



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : SALUDLASER S.A.S.
Demandado : AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Radicación : 2022-00788

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído adiado 19 de mayo de 2023 mediante el cual libró mandamiento de pago.

El recurrente manifiesta que, la parte demandante allegó con la demanda, una serie de facturas para obtener el pago de servicios de transporte asistencial básico, supuestamente prestados por la demandante a personas que tiene accidentes de tránsito, donde se encuentran involucrados vehículos que cuentan con póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito expedidas la aseguradora AXA COLPATRIA; resaltando que, dichas facturas no fueron acompañadas de los soportes necesarios, para efectos del cobro del servicio de salud supuestamente prestado, por lo que no se encuentra conformado en debida forma el título, conforme lo dispone la norma y la doctrina legal que rige este tipo de títulos valores complejos, como son el Decreto 056 de 2015 en su artículo 26 y siguientes, y el Decreto 780 de 2015 artículo 2.6.1.4.2.20.

Refiere que, no le asiste razón a la ejecutante al mencionar que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible, pues no aportó los documentos descritos en las normas precitadas, para efectos de constituir el título ejecutivo complejo.

Que, la ley ordena a las entidades prestadoras de servicios de salud, que al momento de presentar una reclamación para el pago de los gastos médicos prestados, aporten a la supuesta entidad deudora una serie de documentos y requisitos dentro de los cuales se encuentra, el informe de tránsito, la epicrisis, historia clínica, y una FACTURA en la cual se indique cuáles son los montos a cobrar, pero que, es claro que este no es un título autónomo sino que hace parte de los requisitos y documentos que deben ser cumplidos por la entidad que está cobrando los gastos, para demostrar la existencia del siniestro y su cuantía.

Menciona que, con ocasión a que los títulos base de ejecución derivan de la atención médica prestada a personas que sufren accidentes de tránsito y se encuentran asegurados con póliza de seguro expedidas por la demandada, y que conforme a las normas específicas que rigen la materia, es obligación de la demandante aportar los documentos que prueben la ocurrencia del siniestro, la cuantía, la prestación de los servicios cobrados y, que estos están a cargo de la demandada con base en las coberturas de la póliza contratada, razones por las cuales, es que no basta la simple creación del título sino que este debe ir



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
empl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

acompañado con los documentos y requisitos que para tal caso exige la ley, como quiera que el título por sí solo no presta mérito ejecutivo.

Así mismo, agrega que, incluso la demandante tampoco logró acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 773 del Código de Comercio, toda vez que, las facturas que se pretenden ejecutar en el presente asunto carecen de los presupuestos normativos de aceptación expresa y de las condiciones del pago, por lo que, considera que no cumplen con los requisitos exigidos por la norma y que, por ende, no puede predicarse su exigibilidad.

Conforme lo expuesto, solicita que se revoque la providencia de fecha 19 de mayo de 2023 y que, en su lugar se niegue el mandamiento de pago.

La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial remitido en el término de traslado del recurso, manifestó que, la normatividad aplicable al caso en concreto es el Decreto 056 del 2015, compilado en el 780 del 2016, el cual se creó con el fin de reglamentar lo referido a la cobertura de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural y eventos terroristas, puesto que la ley 1438 de 2011 fue insuficiente al reglamentar dicho tema, siendo esta normativa la que se encuentra vigente y que, se debe aplicar al caso que nos ocupa. Por lo que, deben presentarse los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud, previstos en esta normativa.

Señala que, los documentos requeridos fueron presentados junto con las facturas objeto de recaudo en el momento de radicar la demanda, cumpliendo con los requisitos exigidos por el Decreto 056 del 2015, para ser considerados títulos.

Igualmente, resalta que no es cierto que las facturas cambiarias carezcan de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 774 del Código de Comercio, pues se puede constatar en cada una de las facturas allegadas, contienen la indicación de la fecha y por quien fue recibida la factura, de esta misma manera, se evidencia al reverso de la factura el estado de pago de cada una, indicando si se han realizado o no abonos.

Refiere que respecto a la aplicación del fallo de fecha 25 de julio de 2022, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en lo atinente a que las facturas base de recaudo originadas como consecuencia de las atenciones médica brindadas a víctimas de accidente de tránsito, deben ser consideradas títulos complejos y que, por lo tanto se deben anexar los documentos exigidos por la ley, aclara que al presentar la demanda se allegó con cada factura todos los requisitos del artículo 26 del Decreto 056 de 2015 compilado con el Decreto 760 de 2016, en consonancia con lo reglado en los artículos 31-32 y 33. Que, también anexó en la demanda las glosas realizadas por la aseguradora y la respuesta que dio mi la ejecutada.

Que, las facturas presentadas como base de ejecución acatan lo preceptuado por el Código General del Proceso, el Código de Comercio y El Estatuto Tributario, por lo que, las 35 facturas base de recaudo prestan mérito ejecutivo, contienen



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
empl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

obligaciones claras, expresas y exigibles. Así mismo son plenamente ejecutables judicialmente ya que su emisión, validez y exigibilidad cumplen con el trámite señalado en las normas precitadas.

Aclara que, el apoderado de la parte demandante citó el artículo 26 del Decreto 056 del 2015 como base normativa en lo que tiene que ver con los documentos exigidos a las IPS para la presentación de la reclamación de pago administrativa, sin embargo, precisa que “*PRIMERO no estamos ante cobros por prestación de servicios médico - hospitalarios, pues como se ha venido insistiendo en este escrito ESTAMOS frente al cobro de servicios de transporte a víctimas de accidentes de tránsito y SEGUNDO, en virtud a que se trata de la prestación de servicios de transporte a víctimas de accidentes de tránsito, el Decreto 056/2015 es claro al indicar que los documentos exigidos para tal son los estipulados en el artículo 29 del Decreto 056 del 2015 y NO los del art 26 del mismo Decreto*”.

Concluye la apoderada de la parte demandante que la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa es el Decreto 056 del 14 de enero de 2015, específicamente lo contenido en sus artículos 21, 22, 23, 24, 25, 29 y 30; el cual establece la legitimación para realizar el cobro de servicios de transporte y movilización de víctimas de accidentes de tránsito amparados con SOAT, así como los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago, el término para presentar la reclamación y tarifas establecidas; documentos que fueron presentados y acompañados cada uno con su correspondiente factura ante la aseguradora.

En este sentido, no habría lugar a que se revocara el mandamiento de pago, pues las facturas allegadas cuentan con los soportes exigidos por la normatividad especial aplicable a este caso.

Conforme lo anterior, solicita se deniegue el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo promovido por el apoderado de la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 19 de mayo del 2023 se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de SALUDLASER S.A.S. y en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., teniendo como base 35 facturas de venta derivadas de la prestación de servicios de transporte y movilización de víctimas de accidentes de tránsitos amparadas por la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT.

Tratándose de facturas derivadas de la prestación de servicios de transporte y movilización de víctimas de accidentes de tránsito, los artículos 21, 22 y 23 del



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
empl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Decreto 56 de 2015, compilado en el artículo 2.6.1.4.2.2 del Decreto 780 de 2016, se consideran beneficiarios o legitimados para reclamar el reconocimiento de los gastos de transporte de las víctimas de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o del que sea aprobado por el Ministerio de Salud, las personas naturales o jurídicas que demuestren haber efectuado el transporte de las víctimas antes mencionadas, para ser cubiertos por la compañía de seguros que expide el SOAT.

Ahora bien, el artículo 29 del Decreto 056 de 2015, señala que los para radicar la solicitud de indemnización de que trata el artículo 21 del mismo decreto, los reclamantes deberán radicar ante la aseguradora o ante el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, los siguientes documentos:

“1. Formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado. Dicho formulario deberá estar suscrito por la persona designada por la institución prestadora de servicios de salud, para el trámite de admisiones.

2. Copia de la cédula de ciudadanía del reclamante.

3. Cuando el transporte haya sido prestado por una ambulancia, copia de la factura.”

Ahora bien, para efectos de solicitar el pago de las facturas de venta derivadas de la prestación de servicios de salud amparados por la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, a través del proceso ejecutivo de igual forma deben aportarse con el título valor los documentos relacionados en el artículo precitado, constituyendo un título ejecutivo complejo.

Al respecto, se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral de fecha 25 de julio de 2022 M.P. Gilma Leticia Parada Pulido dentro del proceso ejecutivo promovido por la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., bajo radicado 41298-31-03-002-2020-00045-01, indicó:

“Ahora, en torno a si la factura por prestación de servicios de salud debe ser entendida como título valor o título ejecutivo complejo, precisa la Sala que si bien es cierto, se había definido por la Corporación que la factura emitida para el cobro de tales prestaciones ostentaba el carácter de título valor, también lo es, que al estudiar nuevamente el tema en un caso de similares contornos, se evidenció que resultaba pertinente adherirse a la tesis que sobre tal aspecto ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia, cuando en sede de tutela, enseñó que es razonable el criterio adoptado por las distintas Salas de Decisión Civil de Tribunales del país, en el que se ha determinado que para constituirse el título ejecutivo complejo para este tipo de debates judiciales se requieren de los “formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza”, razón por la que se recoge lo consignado en otra parte por esta Sala Tercera de



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
empl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Decisión, respecto al tema en estudio, y se reitera la postura que para el caso acogió la Sala Segunda de esta Corporación, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, proveído en el que se puntualizó:

“En tal sentido, para que las facturas por prestación de servicios médicos o de salud a víctimas de accidentes de tránsito puedan ser ejecutables judicialmente, para su emisión, validez y exigibilidad deben cumplir el trámite señalado en el Decreto 56 de 2015 compilado en el Decreto 758 de 2016, y la ley 1438 de 2011, que se armoniza con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y del artículo 774 del Código de Comercio, así como el artículo 617 del Estatuto Tributario tal y como lo prevé el parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013, que sin hacer distinción dispuso que la facturación de las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.

Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) -v. gr., términos de presentación, glosas, anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago-, el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de otra, que se posibilita al juzgador verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar -oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria. Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación.”

En ese orden, al examinar las treinta y cinco (35) facturas allegadas como base de recaudo se observó que las mismas fueron presentadas junto con los documentos de que trata el artículo 29 del Decreto 056 de 2015, a efectos de constituirse título ejecutivo completo.

Sumado a esto se advierte que, las facturas allegadas cuentan con sello de recibido de AXA COLPATRIA, en el cual registra fecha y nombre de la persona que recibe el documento. Así mismo, se observa en la parte posterior de las mismas sello en el cual se observa constancia del estado del pago de cada factura, cumpliendo así con los requisitos de que trata el artículo 774 del Código de Comercio.

Dicho lo anterior, se tiene que las facturas que aquí se ejecutan contienen una obligación clara, expresa y exigible, por cumplir con las normas que regulan la materia, respecto del cobro de las facturas de venta por servicios de salud derivados de accidentes de tránsito amparados por las Pólizas de Seguro Obligatorio - SOAT; por lo que no hay lugar a acceder a lo deprecado por el apoderado de la parte demandante, quien no hizo un reparo específico sobre el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

documento faltante en cada factura, sino un reparo general frente a la falta de requisitos formales del título ejecutivo complejo, los cuales carecen de asidero jurídico, razón por la cual se niega el recurso impetrado.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 19 de mayo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por secretaría contabilíicense los términos con que dispone la parte demandada para contestar la demanda y presentar excepciones.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**